República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 002

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **YERLI DAYANA VARÓN ÁLVAREZ** en contra del **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** vinculándose a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÒN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, AL SEÑOR JOSÉ DEL CARMEN ALSINA QUINTERO, JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL GARANTÍAS DE CÚCUTA, JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA,** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Indicó básicamente la accionante que el 18 de marzo de 2018 el señor **José del Carmen Alsina Quintero** quitó la vida con arma de fuego a la señora **Gloria Álvarez Ramírez Q.E.P.D.,** madre de la accionante, hecho sucedido en la misma dirección de su residencia, motivo por el cual la accionante denunció al ciudadano José del Carmen Alsina Quintero por el delito de feminicidio que actualmente se adelanta en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento, radicado **54-001-60-01-134-2018- 00778-00 y No. interno 2018-1079**, desde el inicio de la acción penal ha surtido el trámite normal contemplado en la ley 906 de 2004, al parecer, se han presentado múltiples dilaciones injustificadas por parte de la defensa del acusado sin que la fiscalía, como ente de persecución penal y el Juez del Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento hayan tomado alguna decisión beneficiando de manera directa los intereses del acusado y poniendo en tela de juicio el principio de legalidad, imparcialidad y buena fe que caracteriza las actuaciones penales.

Agrega la accionante que debido a las dilaciones y sin que la fiscalía ni el juzgado hubieran tomado una decisión se vencieron los términos por lo que el acusado goza de libertad total, constituyéndose como un verdadero peligro para la tranquilidad e integridad del núcleo familiar de mi señora madre **Gloria Álvarez Q.E.P.D.**

El 27 de agosto del año 2021 se realizó la audiencia de juicio oral, en la que no fue posible el recaudo total de las pruebas decretadas, por lo que se propuso su aplazamiento y en tal situación intervino su apoderada manifestando al despacho las múltiples dilaciones que se generaron a lo largo de la actuación procesal y las consecuencias que ello trajo, por lo que el Juez advirtió que sería el último aplazamiento y que en la próxima celebración se evacuaría la etapa probatoria para dar paso a las alegaciones finales y dar el sentido del fallo, audiencia programada para el 3 de diciembre del año 2021.

Que el día 3 de diciembre del año 2021 la diligencia es objeto de un nuevo aplazamiento, motivo por el cual debe invocarse la acción de tutela para cesar las vulneraciones que debe soportar el núcleo familiar de **Gloria Álvarez Ramírez Q.E.P.D.,** y se encuentran a la espera de un fallo proporcional al daño ocasionado producto de la conducta punible, ya que han trascurridos casi cuatro años desde la comisión del hecho delictivo.

Por lo cual solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y, en consecuencia, se ordene:

1) Al **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** realizar la audiencia de continuación de juicio oral y la "evacuación" de la totalidad de las pruebas decretadas corriendo traslado a las partes para alegar las conclusiones y dar sentido de fallo evaluando con la mayor imparcialidad y así se administre justicia, además, profiera fallo condenatorio proporcional a la conducta y daño causado en el núcleo familiar y en la sociedad, también, se ordene al **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** y a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER** dar celeridad al proceso con radicado **54-001-60-01-134-2018- 00778-00** y No. interno **2018-1079** sin dilatar más las audiencias.

2) Se conmine a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER** o a quien haga sus veces para que inicien una vigilancia administrativa al proceso penal referenciado con el fin de velar por la integridad de las decisiones que allí se profieran y que, las mismas, sean ajustadas a derecho.

3) Se libre orden de captura contra **José del Carmen Alsina Quintero**, toda vez que de manera directa constituye un peligro para el núcleo familiar de **Gloria Álvarez Ramírez Q.E.P.D**, por las directas amenazas que ha presentado antes y después de la comisión del delito, aparte de que no se

conoce su paradero exacto y es probable que en caso de un fallo condenatorio no se presente a purgar su eventual pena.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 7 de diciembre del año 2021 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA:** contestó, que consultado el sistema de registro de esas oficinas se registra un radicado **540016001134201800778 N.I. 2018-1079** en contra del señor **JOSÉ DEL CARMEN ALSINA QUINTERO por el delito de FEMINICIDIO - FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, el cual se encuentra asignado al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento desde el 26/04/2018.

De otra parte, al revisar la acción tutelar presentada por la parte actora, no menciona trámite alguno pendiente o actuación atribuible al **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA** ni menciona de qué forma han vulnerado los derechos que en su escrito reclama, así las cosas al no tener injerencia alguna respecto a las decisiones que sean tomadas por dicho despacho es por ello que no han vulnerado derecho alguno a la accionante por lo que solicita se declare improcedente la acción constitucional.

-. FISCALÍA 11 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL: contestó que el 16 de septiembre del año 2020 terminó la etapa probatoria del juicio oral correspondiéndole su turno a la defensa, sin que a la fecha se haya

podido culminar el debate oral por causas atribuibles a la defensa a excepción del día 3 de diciembre del año 2021 por cuanto la suscrita se encontraba realizando un curso obligatorio programado de OPDAT en la ciudad de Medellín del 29 de noviembre al 4 de diciembre y no habiendo fiscal que apoyara a la fiscalía, se debió solicitar su aplazamiento.

Agrega que verificado el **SPOA** se logró establecer que se han realizado las siguientes audiencias:

- Audiencia preparatoria el 29 de enero de 2019
- El 8 de abril de 2019 inicia el juicio oral y la fiscalía presenta 6 testigos y 9 de septiembre de 2019 la fiscalía presenta 3 testigos.
- El 16 se septiembre de 2020 la fiscalía termina la práctica de las pruebas e inicia la defensa.
- El 10 de noviembre de 2020 la defensa continua con sus testigos y el 15 de febrero de 2021 aplaza la defensa.
- El 25 de mayo de 2021 fue aplazada la audiencia por el Juzgado y programada para el 27 de agosto de 2021 la defensa continuó con su etapa probatoria.
- El 3 de diciembre de 2021 la fiscalía solicito aplazamiento por cuanto la titular del despacho se encontraba en curso programado por OPDAT en la ciudad de Medellín del 29 de noviembre al 4 de diciembre y no dejaron fiscal encargado.

Por último, manifiesta que, en cuanto a la orden de captura solicitada por la accionante dicha decisión se tomara una vez se profiera el sentido del fallo debido a que actualmente el hoy acusado cuenta con la libertad por vencimiento de términos.

-. JOSÉ DEL CARMEN ALSINA QUINTERO: contestó por medio de su apoderado el doctor **CARLOS FERNEY CABANILLA ALARCÓN** que:

Es cierto que “su defendido” José del Carmen Alsina se encuentra investigado por el por el delito de feminicidio donde funge, como víctima la señora Gloria Álvarez Ramírez (Q.E.P.D) y actualmente se adelantan las diligencias en el juzgado cuarto

penal del circuito con radico 540016001134201800778, pero no indica que su cliente es o no culpable debido a que la etapa procesal se encuentra en juzgamiento y solo hasta que el juez no decida de fondo su cliente goza del principio de inocencia, de otra parte agrega que no es cierto que esa defensa haya de manera caprichosa dilatado la etapa de juzgamiento con el propósito de conseguir la libertad por vencimiento de términos del señor Alsina Quintero.

Precisó que es claro para los conocedores de la estructura básica del proceso penal, como de las diferentes figuras jurídicas relacionadas con el régimen de libertad que en materia de libertad por vencimiento de términos, los aplazamientos que sean computables o atribuibles a la defensa o al acusado, esos términos, por mandato legal no se contabilizan para viabilizar las causales establecidas por el legislador en el artículo 317 de la norma adjetiva penal; en este sentido no le asiste razón a la accionante en el entendido que los aplazamientos llevados a cabo por la defensa fueron la razón de ser de que el ciudadano esté gozando de libertad por vencimiento de términos.

Ahora bien, respecto a la afirmación que dice la accionante referente a que el suscrito haya venido dilatando el juzgamiento del señor José del Carmen Alsina, ésta situación no es cierta; si bien se han llevado aplazamientos, los mismos han sido porque, unos, se cruzaron audiencias penales situación que normalmente ocurre a los sujetos procesales por la misma dinámica del sistema; uno de ellos fue por caso fortuito, situación de cuadro clínico y, otros, aplazamientos debido a la no ubicación de los testigos; es decir, no por aplazamientos caprichosos e irracionales como indica la accionante.

Agrega que, efectivamente, en la fecha mencionada hubo sesión de juicio oral y se continúa con la etapa de pruebas de la defensa, solicitándose suspensión de la misma porque para ese día no habían más testigos habilitados para declarar en la vista pública, suspensión que se cimentó en aras de garantizarle el derecho de

defensa y el derecho a la prueba que le asiste al acusado, así mismo, se consensuó entre las partes llevar a cabo la próxima sesión de juicio oral para el día 03 de diciembre de 2021.

El 3 de diciembre del año 2021 hubo aplazamiento, pero por petición expresa de la Fiscalía, por lo cual solicita se declare improcedente las mismas dado que no es viable pretender que por vía de una acción constitucional se inste a un juez de la república trasgrediendo una serie de principios, entre ellos, el de independencia judicial a emitir un fallo condenatorio; es claro que el juez está sometido al imperio de la ley y a lo probado en el juicio, por ello es absurdo pretender que por tutela se obligue al juez natural a tomar una decisión en sentido condenatorio.

-. JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS CÚCUTA contestó que revisada la base de datos del juzgado fue asignado por reparto del Centro De Servicios Judiciales en el año 2019 solicitud de **LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS** en favor del señor José del Carmen Alsina Quintero, a quien en audiencia de fecha 06/03/2019 se le concedió la petición de libertad por términos elaborándose la correspondiente boleta de libertad # 357; decisión que fue recurrida y asignada al Juzgado 3 Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento quien confirmó la decisión.

De otra parte, en cuanto a los hechos que esboza la accionante los mismos son directamente con el Juzgado 4 Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento en donde tramitan el proceso penal, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

-. JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA: contestó que, verificada la actuación, los hechos y pretensiones de la accionante, van dirigidos al Juzgado Cuarto Penal del Circuito por lo cual no ha vulnerado derecho alguno.

-. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÒN: solicitó que se declare improcedente la presente acción constitucional debido a que el Juzgado 4 penal del circuito de la ciudad de Cúcuta, efectivamente adelanta proceso radicado No. 2018-00778 en contra del señor **JOSÉ DEL CARMEN ALSINA QUINTERO** por el delito de feminicidio y el mismo se encuentra en etapa de juzgamiento adelantándose sesiones del juicio oral, allí se han presentado aplazamientos por parte de fiscalía y defensa, invocando en cada uno de los eventos la dificultad de contar con los testigos y en otros la dificultad para la conexión de los mismos a las audiencias virtuales.

Agrega que, de manera diligente y cuidadosa el titular del despacho, conforme a su alta carga laboral y cuando ha sido necesario ha reprogramado el juicio oral no en forma caprichosa sino conforme a la disponibilidad del despacho las audiencias programadas, garantizando con ello a cada uno de los intervinientes y sujetos procesales la presentación de los testigos con los cuales se acredita la teoría del caso de las partes enfrentadas, guardando celo en la imparcialidad, además, debe recordarse que debido a la pandemia del COVID 19 efectivamente ha dificultado en buena parte principalmente los juicios orales no solo en esa actuación, en todos los despachos Judiciales del país, por el manejo de la virtualidad que causa gran dificultad para quienes son llamados en calidad de testigos.

Indicó que la continuación del juicio oral se programó en la última sesión de juicio, para el día 2 de marzo año 2.022 a partir de las 2:00 pm para toda la tarde, con el fin de evacuar las pruebas restantes a la defensa y presentar los correspondientes alegatos de conclusión, concluyendo con el anuncio del sentido del fallo. Esta programación, reiteró, jamás fue caprichosa por parte del señor Juez sino resultado de la consulta de la agenda y de la disponibilidad de las partes, con fin de asegurar la terminación del juicio.

Precisó que la solicitud de captura al día de hoy es improcedente, toda vez que ya hay una libertad por vencimiento de términos; además, indicó que darle trámite preferente frente a los demás procesos del despacho es innecesario pues se encuentra lejos de la prescripción de la acción penal, los tiempos resultan adecuados y la decisión de la justicia será el resultado del análisis conjunto de las pruebas recaudas; decisión acompañada de la doble presunción de acierto y legalidad y con la máxima garantía de ejercer sobre ella cualquiera que sea su sentido el recurso ordinario de apelación. Por esas razones, considera que esta acción no está llamada a prosperar y debe ser declarada improcedente.

-. JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA: contestó que ese despacho asumió el conocimiento del proceso penal seguido en contra del señor **JOSÉ DEL CARMEN ALSINA QUINTERO** por el delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, el día 26 de abril del 2018; así las cosas, se fijó fecha para la audiencia de acusación el 21 de mayo del 2018 la cual no se pudo llevar a cabo en razón a que en audios el señor defensor solicitó el aplazamiento de la diligencia, reprogramándose la acusación para el 12 de julio del año 2018 que tampoco se realizó a petición escrita de la defensa, motivo que llevó al despacho a dejar constancia indicando que los términos serían descontados a la defensa y ordenó requerir al defensor para que allegara la documentación que justificaran su inasistencia (documentos que arrimó posteriormente).

Agrega que el 18 de septiembre de 2018 se realizó la audiencia de acusación sin ningún contratiempo, fijándose fecha para la audiencia preparatoria el 14 de noviembre de 2018, arribada la fecha, la audiencia preparatoria no se realizó ante la ausencia del defensor; inmediatamente el señor juez utilizó los poderes correctivos y ordenó la compulsa de copias disciplinaria al doctor Carlos Ferney

Cabanilla Alarcón por las dilaciones presentadas, reiterando que los términos antecedentes y consecuentes se atribuían única y exclusivamente a la defensa, por lo cual fijó nueva fecha para la realización de audiencia preparatoria el día 29 de enero de 2019 realizándose sin ningún contratiempo; por último, se propuso fecha para el inicio del juicio oral el día 08 de abril del 2019 y el 6 de marzo del 2019 se comunicó al despacho que el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de control Garantías de Cúcuta ordenó la libertad inmediata del señor Alsina Quintero por vencimiento de términos, decisión que fue confirmada el 02 de abril por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta. Situaciones que se tomó con gran asombro, en el entendido que el despacho siempre dejó constancia de las dilaciones frecuentes por parte de la defensa, a tal punto que el señor juez usó los poderes correccionales que para tal efecto la ley otorga (compulsa de copias a la defensa).

Se realizó el inicio del juicio oral evacuando seis de los doce testigos decretados a la fiscalía, siendo aplazada por la fiscal debido a la inasistencia de los demás testigos, programándose para el 18 de junio del 2019; sin embargo, el 18 de junio del 2019 la audiencia no se pudo llevar acabo debido a que el titular del despacho tenía programada una diligencia de carácter judicial, por ello se estableció como nueva fecha el 08 de julio del mismo año. El 08 de julio del 2019 la audiencia tampoco pudo realizarse toda vez que el defensor manifestó tener otra audiencia judicial con un juzgado homólogo. Atendiendo lo informado por el defensor, se fijó nueva fecha para la continuación del juicio oral el día 09 de septiembre del 2019, ese día se continuó con el juicio y se evacuaron tres testigos más de la fiscalía desistió de los testigos restantes, en razón a ello, se dio paso a las pruebas decretadas a la defensa, el cual solicitó la reprogramación de la audiencia debido a la inasistencia de los testigos. Ahora bien, a efectos de no hacer tan extensiva la contestación se realiza de la manera más didáctica un recuadro que instruya fecha y actuación de lo ocurrido:

ACTUACIÓN	FECHA
Continuación juicio oral – Aplazada por la defensa	18 -12-2019
Continuación juicio oral - Aplazada por la defensa	16-03-2020
Continuación juicio oral – realizada	16-09-2020
Continuación juicio oral - realizada	10-11-2020
Continuación juicio oral - Aplazada por la defensa	15-02-2021
Continuación juicio oral – No se realizó debido al paro nacional convocado ASONAL judicial	25-05-2021
Continuación juicio oral - realizada	27-08-2021
Continuación juicio oral - Aplazada por la fiscalía	03-12-2021

Precisó que una vez el despacho conoció de la libertad del señor Alsina Quintero pasó la carpeta a la sección denominada "sin detenido", debido a la carga laboral por lo cual se distribuye las carpetas con detenido y sin detenido, dándole prelación a las que se encuentran con personas privadas de la libertad. De esa manera solicitan se niegue por improcedente la acción constitucional debido a que no se evidencia vulneración de garantías fundamentales.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y

constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, compete a la Sala establecer si los juzgados accionados y vinculados vulneran los derechos fundamentales de la señora **YERLI DAYANA VARÓN ÁLVAREZ**, al debido proceso y acceso a la administración de justicia y en consecuencia se ordene:

I. Al **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** celebrar la audiencia de continuación de juicio oral y la evacuación de la totalidad de las pruebas decretadas corriendo traslado a las partes para alegar las conclusiones y dar sentido de fallo evaluando con la mayor imparcialidad y así se administre justicia, además, se profiera un fallo condenatorio proporcional a la conducta y daño causado en el núcleo familiar y en la sociedad, además se ordene al **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** y al a **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER** dar celeridad al proceso con radicado **54-001-60-01-134-2018- 00778-00** y No. interno **2018-1079** sin dilatar más las audiencias.

II. Se conmine a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER** o a quien haga sus veces, con el fin de que inicien una vigilancia administrativa al proceso penal referenciado, con el fin de velar por la integridad de las decisiones que allí se profieran y que las mismas sean ajustadas a derecho.

III. Se libre orden de captura contra **José del Carmen Alsina Quintero**, toda vez que de manera directa constituye un peligro para el núcleo familiar de **Gloria Álvarez Ramírez Q.E.P.D**, por las directas amenazas que ha presentado antes y después de la comisión del delito, aparte de que no se

conoce su paradero exacto y es probable que en caso de un fallo condenatorio no se presente a purgar su eventual pena.

4. Caso Concreto.

Con el fin de resolver los problemas jurídicos planteados por la Sala, es pertinente recordar lo que respecto a la garantía fundamental al debido proceso ha indicado la Honorable Corte Constitucional[1]:

> *"**El debido proceso es un derecho fundamental, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados**.*
>
> *(…)*
>
> *La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso: i) El derecho al juez natural. ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. iii) El derecho a la defensa. iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico. v) **El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable**. vi) El principio de "non reformatio in pejus". vii) El principio de favorabilidad."* (Negrilla y Subraya de la Sala)

En el presente caso, la accionante **YERLI DAYANA VARÓN ÁLVAREZ** manifiesta una serie de irregularidades que se han presentado durante el trámite penal que se adelanta en contra de **José del Carmen Alsina Quintero** por el homicidio con arma de fuego causado a su cónyuge, **Gloria Álvarez Ramírez Q.E.P.D.** madre de la accionante, proceso que se adelanta en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta y donde refiere que debido a las dilaciones que se presentan vulneran sus derechos motivo por el cual se analiza cada una de las pretensiones alegadas por la actora.

[1] *Sentencia T-267 de 2015.*

I. La accionante **YERLI DAYANA VARÓN ÁLVAREZ** solicita se ordene al **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** realizar la audiencia de continuación de juicio oral y la evacuación de la totalidad de las pruebas decretadas corriendo traslado a las partes para alegar las conclusiones y dar sentido de fallo evaluando con la mayor imparcialidad y así se administre justicia, además, se profiera un fallo condenatorio proporcional a la conducta y daño causado en el núcleo familiar y en la sociedad, también, se ordene al **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** y **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER** dar celeridad al proceso con radicado **54-001-60-01-134-2018- 00778-00** y No. interno **2018-1079** sin dilatar más las audiencias.

Debe reiterarse que la acción de tutela tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales en los casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero la tutela no tiene como propósito brindarle protección supletoria pues es ajeno a su naturaleza reemplazar los procesos ordinarios o especiales que para la situación dada haya previsto el legislador.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la accionante **YERLI DAYANA VARÓN ÁLVAREZ** expone básicamente que el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta** le ha trasgredido los derechos que le asisten como víctima dentro del proceso penal bajo radicado **54-001-60-01-134-2018- 00778-00** y No. interno **2018-1079** por el delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN TRÁFICO PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, actuación que se encuentra en etapa de juicio oral – se fijó continuación para el 2 de marzo año 2.022 a partir de las 2:00 pm para toda la tarde, pero insiste que las dilaciones presentadas en la audiencia no han llevado al sentido del fallo.

Pues bien, tal como se colige de la documentación aportada al diligenciamiento, el citado proceso en cuyo desarrollo advierte la accionante se gestó la vulneración para las garantías fundamentales actualmente está en trámite, circunstancia que de entrada denota la palmaria improcedencia del amparo demandado dado que carece de facultad el juez de tutela para inmiscuirse en el curso ordinario de los procesos porque ello compete a los jueces naturales, escenario idóneo para proteger el derecho fundamental posiblemente vulnerado o amenazado.

No obstante, tal exigencia solo permite una excepción en el evento de que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, lo cual no se advierte en el sub júdice, ya que no se dan los presupuestos de inminencia, urgencia, gravedad y la impostergabilidad de la acción tal, como lo ha establecido la Corte Constitucional, máxime cuando el Juzgado demandado le ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a la accionante para que ejerza sus actos de postulación en su condición de denunciante, realizando todas las actividades tendientes en dar impulso a la actuación penal, sin que se advierta actuación arbitraria o caprichosa por parte de las autoridades accionadas. Por el contrario, lo que se evidencia es que la accionante recurrió directamente a la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo para efectos que el juez constitucional despoje las competencias de las distintas autoridades judiciales y concentre en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas.

Sumado a ello, no se puede perder de vista que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[2], ha reiterado que la acción de tutela no resulta procedente frente a procesos que están en trámite, en los cuales el ordenamiento jurídico tiene establecido medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para asegurar la protección de los derechos y las garantías fundamentales, por tanto,

[2] *Providencias de tutela STP1173-2017, Rad. 89965, del 2 de febrero de 2017; STP6181-2017, Rad. 91283 del 4 de mayo de 2017.*

desconocer tal situación conllevaría la desnaturalización de la acción de amparo constitucional.

Así las cosas, la inconformidad de la accionante respecto al trámite del proceso penal reseñado, debe discutirse al interior del mismo -el cual se encuentra en etapa de juicio oral- mediante los actos de postulación correspondientes, pues de revisarse en sede de tutela, ello implicaría el desconocimiento de esta acción constitucional como mecanismo excepcional en tanto se constituiría en una vía más expedita que el procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004 y, demás, normas concordantes, eludiendo el trámite establecido para verificar que las decisiones judiciales sean ajustadas a derecho, situación que, además, implicaría brindar un trato desigual injustificado frente a los demás administrados, tal como lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia[3].

De otro lado, en lo que tiene que ver con la presunta falta de diligencia del ente fiscal o del Juzgado de conocimiento en el trámite del proceso penal bajo radicado **54-001-60-01-134-2018- 00778-00** y No. interno **2018-1079** por el delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, se debe indicar que si en el curso de determinada fase del proceso se presenta mora o un retardo injustificado -del cual se duele en este caso la accionante- lo propio es que la parte interesada acuda directamente a la autoridad implicada para solicitarle que imprima celeridad a su actuación, lo cual no se evidencia en el sub júdice, ya que no se aportó ningún elemento de juicio que permitiera acreditar tal situación, es decir, no se probó que hubiese radicado, presentado o enviado el requerimiento tanto al ente fiscal como al juez de conocimiento o a las autoridades respectivas donde pusiera de presente las dilaciones e inconformidades referenciadas en la demanda constitucional, olvidando que la tutela solo puede ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio

[3] *Providencia de tutela STP5261-2018, Rad. 97542 del 17 de abril de 2018.*

irremediable cuando no exista otro mecanismo idóneo para el reconocimiento de los derechos fundamentales, además, que las accionadas han actuado dentro del marco de sus funciones y competencias en aras de dar impulso al proceso penal.

Por tal razón, no está llamado a prosperar el primer problema jurídico planteado por la accionante debido a que dicha petición de celeridad debe plantearse al interior del proceso penal de acuerdo a los preceptos normativos correspondientes, tal como se indicó, pues ciertamente cuenta con las herramientas diseñadas para el ejercicio de la defensa de sus derechos, toda vez que la acción de tutela no es un instrumento alternativo, supletorio o paralelo de la actividad jurisdiccional de administrar justicia sino un mecanismo excepcional al que sólo se puede acudir cuando se han agotado todas las posibilidades dentro del proceso respectivo, sin que se hubiese logrado subsanar el agravio de la garantía constitucional.

Seguidamente esta Sala entra a resolver el segundo planteamiento jurídico solicitado por la accionante **YERLI DAYANA VARÓN ÁLVAREZ** de la siguiente manera:

II. Se conmine a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER** o a quien haga sus veces, con el fin de que inicien una vigilancia administrativa al proceso penal referenciado, con el fin de velar por la integridad de las decisiones que allí se profieran y que las mismas sean ajustadas a derecho.

Una vez analizadas las respuestas y las pruebas obrantes en el expediente no se observó que la accionante hubiera solicitado mediante derecho de postulación ante la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER** una vigilancia administrativa para que verificaran las actuaciones procesales, motivo por el cual se observa que la señora **YERLI DAYANA VARÓN ÁLVAREZ** acude directamente a la acción de tutela buscando la protección de sus derechos,

motivo por el cual se le comunica a la accionante que debe dirigirse directamente ante la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER** solicitándole lo que hoy pretende en esta acción de tutela pues resulta improcedente para el juez constitucional para inmiscuirse en el curso ordinario de los procesos, por ello no está llamada a prosperar el segundo planteamiento jurídico solicitado por la accionante.

La Sala entra a resolver el último problema jurídico planteado por la señora **YERLI DAYANA VARÓN ÁLVAREZ** donde solicita que:

III. Se libre orden de captura contra **José del Carmen Alsina Quintero**, toda vez que de manera directa constituye un peligro para el núcleo familiar de **Gloria Álvarez Ramírez Q.E.P.D**, por las directas amenazas que ha presentado antes y después de la comisión del delito, aparte de que no se conoce su paradero exacto y es probable que en caso de un fallo condenatorio no se presente a purgar su eventual pena.

Obtenida la respuesta por parte de las entidades accionadas y vinculadas se observa que, actualmente, el proceso penal bajo radicado **54-001-60-01-134-2018- 00778-00** y No. interno **2018-1079** por el delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES** se encuentra en etapa de juicio oral, además, que el señor **José del Carmen Alsina Quintero** se encontraba privado de la libertad y por medio de su abogado solicitó la **LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS** la cual correspondió al **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS CÚCUTA** y confirmada por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** motivo por el cual actualmente el señor **José del Carmen Alsina Quintero** se encuentra en libertad por una decisión de un juez de control de garantías, así las cosas, se le informa a la accionante que el

juez constitucional no tiene la competencia para librar una orden de captura pues es decisión que toma el juez de conocimiento y, en éste caso, deberá dirigir su solicitud ante **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** quien determinará si es viable o no la solicitud.

Se le indica a la señora **YERLI DAYANA VARÓN ÁLVAREZ** que obtenida respuesta por parte de la **FISCALÍA 11 SECCIONAL UINIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL** donde indicó que en cuanto a la ordene la captura del señor **José del Carmen Alsina Quintero**, no es procedente ya que actualmente cuenta con libertad por vencimiento de términos y se tomara la decisión una vez se obtenga el sentido del fallo, así las cosas, se le informa a la accionante que la acción de tutela solo puede ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable cuando no exista otro mecanismo idóneo para el reconocimiento de los derechos fundamentales, además de que las accionada ha actuado dentro del marco de sus funciones y competencias.

Por tal razón, la acción de tutela no es un instrumento alternativo, supletorio o paralelo de la actividad jurisdiccional de administrar justicia, sino un mecanismo excepcional al que sólo se puede acudir cuando se han agotado todas las posibilidades dentro del proceso respectivo sin que se hubiese logrado subsanar el agravio de la garantía constitucional.

Por último, se debe precisar que la señora **YERLI DAYANA VARÓN ÁLVAREZ** no logró demostrar de qué manera las entidades accionadas y vinculadas le hayan vulnerado sus garantías constitucionales, motivo por el cual al no acreditarse la existencia del agravio o amenaza a los derechos fundamentales a que hace referencia la accionante, no se concederá la presente acción constitucional.

Se exhorta a la señora **YERLI DAYANA VARÓN ÁLVAREZ** para que se dirija al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa para que inicie la respectiva vigilancia judicial del proceso en mención.

Además, se exhorta a la **FISCALÍA 11 SECCIONAL UINIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL** para que realice el análisis correspondiente sobre las decisiones tomadas por Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de control Garantías de Cúcuta quien ordenó la libertad inmediata del señor Alsina Quintero por vencimiento de términos, y confirmada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta y tome las medidas correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la señora **YERLI DAYANA VARÓN ÁLVAREZ** para que se dirija al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa para que inicie la respectiva vigilancia judicial del proceso en mención.

TERCERO: EXHORTAR a la **FISCALÍA 11 SECCIONAL UINIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL** para que realice el análisis correspondiente sobre las decisiones tomadas por Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de control Garantías de Cúcuta quien ordenó la libertad inmediata del señor Alsina Quintero por vencimiento de términos, y confirmada por el Juzgado Tercero

Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta y tome las medidas correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS CONDE CERRANO
Magistrado

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal